LEY 562
De 2 de noviembre de 2026

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 1. Los panameños jubilados o pensionados o que tengan cincuenta y cinco años o más si son mujeres o sesenta años o más si son hombres y los extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional que tengan cincuenta y siete años o más si son mujeres o sesenta y dos años o más si son hombres gozarán de los siguientes beneficios:

1. Descuento del 50 % de los precios que se cobren por la entrada a actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y demás espectáculos públicos. Este descuento no es aplicable a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, a damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente.
2. Descuentos en la tarifa de transporte público, de conformidad con la siguiente clasificación:
   a. Autobuses interurbanos, 30 %;
   b. Trenes, 30 %;
   c. Lanchas y barcos, 30 %, y
   d. Un 25 % en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales y extranjeras.
3. Un descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones así:
   a. 50 % de lunes a jueves.
   b. 30 % los días viernes, sábados y domingos.
4. Descuento del 25 % del valor del consumo individual en cualquier local de expendio de comidas, como restaurantes, franquicias nacionales e internacionales, salvo aquellos considerados como fondas.
5. Descuento del 20 % del valor de los medicamentos, previa presentación de la receta médica correspondiente a nombre del jubilado, pensionado o de la tercera edad. Se exceptúa la presentación de la receta médica para aquellos medicamentos de libre venta.
6. Descuento en los siguientes servicios médicos:
   a. 25 % en los honorarios por consulta de medicina general y especialidades médicas y quirúrgicas.
   b. 15 % por servicios odontológicos.
   c. 15 % por todos los servicios de optometría y oftalmología.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

d. 20 % en exámenes de laboratorios.

e. 30 % en todos los servicios radiológicos.

f. 30 % sobre el precio de venta final o tarifa de:

1. Procedimientos, intervenciones y terapias destinadas al tratamiento del cáncer;

2. Medicamentos oncológicos y agentes de soporte farmacéutico utilizados para prevenir o mitigar efectos secundarios;

3. Insumos, productos de soporte médico y equipos de asistencia o ayuda técnica vinculados a la atención del paciente oncológico.

7. Descuento del 20 % de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.

8. Descuento del 20 % en los bienes, equipos de asistencia y ayudas técnicas siguientes:

a. Todas las prótesis;

b. Sillas de ruedas, muletas, bastones, andaderas y rodadores con asiento;

c. Sanitarios portátiles y sillas de baño;

d. Camas hospitalarias, colchones antiescaras o especializados para pacientes encamados, y

e. Cualquier otro equipo o dispositivo destinado a la movilidad, asistencia o cuidado integral del paciente.

9. Descuento del 50 % de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.

10. Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito estarán exentas del pago de la sobretasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses.

11. Descuento del 15 % en la tasa de interés máximo que la ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre.

12. Descuento del 1 % en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para su uso propio, al momento en que la persona cumpla cincuenta y cinco años de edad si es mujer y sesenta años de edad si es varón, o si se trata de pensionados y jubilados.

Se exceptúan de esta disposición los préstamos hipotecarios a tasas preferenciales decretadas por ley.

13. La congelación del impuesto de inmuebles, siempre que la vivienda esté a su nombre y sea su única propiedad. Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la ley.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

14. Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que esta sea única y constituya su vivienda.

    A partir de la transferencia de la propiedad, esta podrá ser sujeta al impuesto de valorización por obras que se realicen durante o posteriormente a dicha transferencia.

15. Descuento del 50 % del valor de los pasaportes.

16. Descuento del 25 % en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600kWh). Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

17. Descuento del 50 % del impuesto o Tasa de Aeropuertos.

18. Las propiedades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de jubilados y pensionados constituidas de conformidad con la ley gozarán de los beneficios otorgados por esta Ley en energía eléctrica, agua, teléfono, internet, televisión por cable, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmuebles y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

19. Descuento del 20 % en el servicio de internet y/o de televisión por cable, suministrado por entidad pública o privada, siempre que:
    a. El contrato no sea mayor de cincuenta balboas (B/.50.00);
    b. El contrato esté a su nombre;
    c. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

    Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

20. Descuento por servicio telefónico:
    a. 20 % del cargo fijo por servicio telefónico residencial cuando:
        1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;
        2. El contrato sea residencial;
        3. El cargo sea a un solo número telefónico.
    b. 20 % por servicio telefónico móvil cuando:
        1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;
        2. El contrato sea a un solo número telefónico;
        3. El monto del contrato no sea superior a los treinta balboas (B/.30.00).

        Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

21. Descuento del 25 % de la tarifa por consumo de agua, de entidad pública o privada, siempre que:
    a. El consumo no sea mayor de treinta balboas (B/.30.00).
    b. La cuenta esté a su nombre.
    c. La cuenta sea residencial y constituya su vivienda.

    Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

22. Exoneración del 100 % en el Registro Público del pago del derecho de inscripción de las juntas directivas, de certificaciones y de inscripciones de nuevas personerías jurídicas, de las organizaciones sin fines de lucro de jubilados,

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

pensionados y tercera edad.

23. Descuento del 25 % en la compra de ataúdes y urnas, así como en la contratación de servicios funerarios cuando el difunto sea jubilado, pensionado o de tercera edad.
24. Descuento del 20 % y exoneración del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) en pañales desechables para adultos.
25. Descuento del 20% en la tasa de aseo, cuando:
    a. El contrato esté a su nombre.
    b. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal. Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.
26. Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos notariales en los trámites directamente vinculados con viviendas que cumplan los requisitos del régimen de interés preferencial para jubilados, pensionados y tercera edad.
27. Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos de registros en los trámites directamente vinculados con viviendas que cumplan los requisitos del régimen de interés preferencial para jubilados, pensionados y tercera edad.
28. Descuento del 20 % a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad en los servicios de alquiler, reparación y mantenimiento de equipos de asistencia, movilidad y apoyo para uso personal, tales como sillas de ruedas, andaderas, camas hospitalarias, concentradores de oxígeno, equipos de asistencia respiratoria y otros dispositivos análogos destinados a facilitar la movilidad, la recuperación, la asistencia o la permanencia en el hogar del beneficiario.

    Para acceder a este beneficio, el interesado deberá acreditar su condición de beneficiario y presentar una certificación expedida por un médico idóneo que haga constar la necesidad del equipo o dispositivo requerido. Los requisitos y el procedimiento para acreditar dicha necesidad serán establecidos mediante reglamentación, procurando la simplificación de los trámites y el acceso efectivo al beneficio.
29. Descuento del 15 % en la adquisición de elementos destinados a las adecuaciones básicas en la vivienda principal de los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad beneficiarios de esta Ley, destinadas a mejorar su movilidad, accesibilidad y seguridad, tales como rampas, barras de apoyo, pasamanos, superficies antideslizantes y adaptaciones básicas de baños.

    La necesidad de estas adecuaciones deberá acreditarse mediante indicación médica o evaluación funcional. El beneficio no cubrirá remodelaciones generales, ampliaciones ni mejoras ajenas a dichas necesidades, y estará sujeto al monto máximo que se establezca reglamentariamente.
30. Exoneración del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) en parches hidrocoloides, bolsas de colostomía y aros, sondas urinarias y cremas con receta

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

médica de un médico especialista idóneo. Se exceptúan de este numeral todos los artículos de uso cosmético.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 6 de 1987, así:

Artículo 1-A. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que ofrezcan productos o servicios sujetos a los beneficios establecidos en esta Ley con precios menores o promocionales a los regulares deberán colocar o anunciar de forma conjunta el precio de venta regular del producto o servicio y el precio de venta menor de ofertas o promocional.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1-B a la Ley 6 de 1987, así:

Artículo 1-B. Quedan excluidos del alcance de los descuentos, regulaciones promocionales y obligaciones de adecuación física estructural contemplados en la presente Ley las consultas, exámenes, laboratorios, medicamentos e insumos médicos provistos en las instalaciones públicas de salud del Ministerio de Salud, así como los servicios y bienes de asistencia social gestionados por los comités de salud regulados mediante el Decreto de Gabinete 401 de 1970.

La prioridad de atención médica dentro de las instalaciones de salud pública continuará rigiéndose bajo los criterios científicos y protocolos sanitarios de triaje establecidos por las autoridades de salud.

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 2. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos de carácter personal.

Artículo 5. El artículo 4 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 4. Las personas de la tercera edad panameñas o extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional estén o no pensionadas y/o jubiladas probarán su condición de la siguiente forma:

1. Con su cédula de identidad personal.
2. Con su carné de jubilado o pensionado.
3. Con su carné de residente permanente emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 6. El artículo 5 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley serán sancionadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con multas que oscilarán entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cinco mil balboas (B./5,000.00), las cuales ingresarán al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados. Para determinar el monto de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Por cada reincidencia se duplicará la multa aplicada anteriormente.

Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la Autoridad, exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento en todo lo dispuesto en ella.

Artículo 7. El artículo 6 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 6. Todos los descuentos y concesiones a que se refiere esta Ley serán deducibles del impuesto sobre la renta del contribuyente que otorgó los descuentos al momento de su declaración de renta.

Artículo 8. Esta Ley es de interés social.

Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 y adiciona los artículos 1-A y 1-B al Texto Único de la Ley 6 de 16 de junio de 1987.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 746 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE NOVIEMBRE DE 2026.

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO
Ministro de Salud

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE8BEDA4898A**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta